

# JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., julio primero (1º) de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 31 03 043 2019 00608 00**

## I. ASUNTO

Se resuelve la reposición y sobre la concesión de la alzada subsidiaria que formula la parte ejecutada contra el auto que en febrero 20 de 2020<sup>1</sup>, libró mandamiento de pago.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO<sup>2</sup>

Empieza por señalar el recurrente, luego de un derrotero conceptual y normativo frente a la materia, que *«[l]as facturas en servicios de salud hacen parte de un título ejecutivo complejo por los documentos por medio de los cuales deben ir sustentadas las facturas y adicionalmente la prestación del servicio...»*, por tanto, considera que *«...es notorio que la gran mayoría de las que fueron presentadas como título ejecutivo, no cumplen con alguno de los requisitos formales que el título debe contener, y por las cuales no se debió haber librado mandamiento de pago...»*.

Ello, porque *«...los prestadores de servicios de salud, para obtener la satisfacción de las acreencias originadas en esa asistencia médica, están en la obligación de presentar una factura con sus soportes a los responsables del pago, quienes deben proceder al pago de manera oportuna, a menos que sea menester hacerle glosas. En tal caso, debe darse una comunicación entre las dos entidades, para que se defina si: (i) Se consideran justificadas las glosas, se aceptan; (ii) Se subsanan las causales que las generaron; o, (iii) Se dan las razones por las que se estimen injustificadas. Luego la entidad responsable del pago tendrá un nuevo término para levantar (total o parcialmente), o dejar las glosas ya partir de entonces se prevén los términos para los pagos por las glosas levantadas; las facturas devueltas deben someterse a un nuevo trámite y de persistir el desacuerdo, las entidades deben acudir a la Superintendencia Nacional de Salud»*.

Así mismo, coligió que se debe revocar la orden de apremio, en la medida que *«...que las facturas cambiarias, como títulos valores, deben reunir determinados requisitos, entre los cuales se encuentra la recepción de estas y, además, bajo esa consideración, su aceptación; e, incluso, la expresa anuencia del destinatario, respecto a la efectiva prestación del servicio o la entrega del producto, éste último, en óptimas condiciones, lo cual no observa en las facturas objeto de cobro en el presente [sic] proceso»*, resaltando que *«...dentro de los documentos aportados por el demandante, no obran los documentos que se deben anexar a cada factura para su respectivo cobro, carga que debe ser asumida por el acreedor»*.

Igualmente, afirmó que *«...dentro de las facturas allegadas por el demandante, gran parte de ellas no cuentan con la firma de quien haya recibido el servicio de salud, que en este caso corresponde a cada uno de los afiliados de la EPS que represento, que pudieron haber recibido un servicio de salud por parte del demandante»*, siendo este un requisito que *«...no debe confundirse con la aceptación presunta de la factura, por cuanto nos estamos refiriendo a un requisito formal e indispensable que la factura en servicios de salud debe contener y que la aceptación presunta no supe»*, a la par, sostuvo que *«...las*

<sup>1</sup> Fls. 69-70 Archivo digital "12Cuaderno1(12)".

<sup>2</sup> Archivo digital "25RecursoDeReposicionSubsidioDeApelacion".

*facturas presentadas por la ejecutante para la demanda, conforme las normas citadas en los párrafos anteriores no cumplen con el requisito de contar con la fecha de recibido por parte de Medimas Eps S.A.S. en el cuerpo original de la factura, no cuentan con la firma de constancia o afirmación del paciente o de su acudiente de que se le prestó el servicio indicado en la factura, además tampoco se aportan las historias clínicas de los pacientes».*

En consecuencia, pidió que *«...se desestime el mérito ejecutivo de los documentos aportados por ausencia de los dispuestos en las normas especiales antes citadas, porque contienen carencias que impiden inscribirlos como facturas de venta de servicios de salud, máxime cuando al revisarlos requisitos exigidos a las facturas de servicios de salud, se puede observar que estos constituyen títulos ejecutivos complejos, y que en consecuencia deben ser analizados en conjunto todos los documentos que lo integran para librar o no el mandamiento de pago».*

### **III. DE LO ACTUADO**

Aun cuando no se corrió traslado de la reposición, se tiene que el ejecutante replicó el escrito de su contraparte<sup>3</sup>, por ende, en aplicación del art. 9º del Decreto 806 de 2020 y el principio de celeridad, se prescinde del traslado que debió surtirse.

Al efecto, esgrimió delantadamente que *«...optar por abrogar una providencia que ya fue objeto de estudio por los mismos fundamentos y que incluso ya fue objeto de discusión ante el tribunal sería entrar en una pelea indeterminada, no obstante en aras de garantizar el derecho de defensa que tiene la parte demandada, por supuesto que puede comparecer por conducto del recurso que aquí se ventila»*, de la misma manera, se opone *«...a la prosperidad del recurso de apelación como quiera que de conformidad con el artículo 438 del C.G.P., el mandamiento de pago no es apelable».*

En punto de la falta de aceptación de los instrumentos cambiarios, relievó que éstos *«...fueron radicadas a través del medio electrónico dispuesto por Medimas, presentados ante la entidad con los respectivos soportes, desconocer el recibo a estas alturas, escasamente podría traducirse como una mala fe de la demandada, pues obliga a los prestadores a utilizar una plataforma que en el futuro será desconocida, para efectos de no pagar una facturación que ya se encuentra en firme»*, también refutó *«...que no hubiera operado la aceptación tácita de las mismas, pues ya le Ley reguló esta figura, la cuál puede materializarse aún sin la imposición de una firma, en tanto concurren las demás condiciones previstas en la normatividad para que la figura opere».*

Ultimó, que los instrumentos *«...que aquí se reclaman tienen su origen, en la prestación de los servicios de salud, es decir que se encuentra dentro de las excepciones del principio de inembargabilidad»* y, en lo que toca a la vinculación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República, estimó que *«...la intervención de terceros, solo es procedente en los procesos declarativos, no en ejecutivos tal como se dispone en el artículo 71 inciso tercero C.G.P.».*

### **IV. CONSIDERACIONES**

La reposición está concebida para que el funcionario que hubiere emitido una determinación, la revoque o la reforme, pero siempre que la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable al caso particular, pues de lo contrario, debe

---

<sup>3</sup> Archivo digital "26DescorreTrasladoReposicion".

mantenerla intacta. Tal es el sentido del artículo 318 del C.G.P., y por ende, de cara a ese marco teórico legal, abordaremos el análisis del presente asunto, para arribar a la conclusión que tal dinámica conduzca.

Cabe memorar que el inciso segundo del art. 430 *ibídem*, establece que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo», presupuesto que se cumple a cabalidad en el caso bajo estudio.

En el orden de ideas que traemos, confrontados el auto objeto de censura y los argumentos del recurso con el marco normativo-conceptual aplicable a este caso en particular, bien pronto se columbra que el proveído confutado será mantenido, como quiera que la reposición presentada se encamina exclusivamente a que se revoque el mandamiento de pago, por cuanto, los títulos adosados como base de la ejecución carecen de mérito ejecutivo para su cobro; pese a ello, la decisión sobre tal aspecto, no solo fue congruente sino que se amparó en las normas aplicables al caso de marras, lo que de entrada pone al descubierto la legalidad del auto.

Al efecto, de conformidad a lo preceptuado por el artículo 422 del C.G.P., «[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...», seguidamente, el art. 430 *ibídem*, estableció que «[p]resentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal» (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De los apartes normativos transcritos, se concluye en primer lugar, que en tratándose de procesos ejecutivos, lo que los hace diferentes de otros procesos, es que parten de la existencia de un derecho cierto y definido cuya finalidad principal es la de satisfacción de las obligaciones a través del remate de los bienes de propiedad del deudor que se cautelen dentro de la acción ejecutiva, razón por la cual los documentos que se aduzcan como títulos ejecutivos deberán regirse por los lineamientos de las normas en cita.

Luego, conforme a lo anterior, para poder librar la orden de pago solicitada en la demanda, le corresponde al operador judicial de entrada analizar el documento o documentos que se presenten como fundamento de dicho pedimento, a efectos de establecer que los mismos satisfagan a cabalidad los requisitos previstos en la norma citada en líneas precedentes; pues en caso de no encontrarlos, lo procedente será negar la orden coactiva solicitada.

Bajo esa línea argumentativa, y en vista del motivo de disenso de la parte inconforme, no queda de más memorar para que un documento pueda ser considerado como título y por lo tanto preste mérito ejecutivo, debe reunir los siguientes requisitos:

1. **Que sea claro**: lo que equivale a decir que todos los elementos constitutivos, sus alcances y efectos salten a la vista de manera perfecta únicamente de la lectura misma del documento; o lo que es lo mismo, que no se necesite de demasiadas interpretaciones ni de muchos esfuerzos de interpretación para establecer que es lo que se exige del deudor.

2. Que sea expresa: Es decir, que manifieste a través de palabras lo que uno quiere dar a entender, o lo que es lo mismo lo específico, lo que se quiere transmitir a través de palabras, de lo cual queda constancia por escrito y en forma inequívoca una obligación, de ahí que lo superfluo o las meras hipótesis o expectativas no presten mérito ejecutivo.
3. Que sea exigible: Definido por la H. Corte suprema de Justicia así: «*la exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en una situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición, el plazo se ha cumplido o ha acaecido la condición; caso en el cual, igualmente, aquella pasa a ser exigible*».

Pues bien, sin la reunión de estos tres requisitos, no es dable hablar de que el título preste mérito ejecutivo y por lo mismo que pueda ser demandable a través de la vía ejecutiva, de donde se sigue que el faltar uno cualquiera de tales requisitos, implica que el documento arrimado con la demanda pierda la calidad de título ejecutivo.

Es por lo dicho que, cuando el cobro coercitivo se impetra con estribo en un título valor, la acción no es la simplemente ejecutiva sino la cambiaria, casos en los que debe verificarse además, la reunión de los requisitos que de forma general establece el artículo 621 del estatuto mercantil, así como los que específicamente señalen las normas que regulen el tipo de título valor de que se trate.

En este punto, el art. 619 del Código de Comercio señala que «*[[los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...]*», definición de la cual emergen los conceptos de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, de suerte que cuando quiera que un instrumento de esta naturaleza cumpla a cabalidad las exigencias de ley constituyen título de recaudo ejecutivo por excelencia, habida consideración que cuando deviene cumplido y no pagado a más de otras circunstancias específicamente señaladas en el Código de Comercio o preestablecidas en el título mismo emerge de acuerdo a lo previsto en el artículo 780, el derecho del acreedor para procurar el pago de su importe, intereses y gastos de cobranza que pudieran generarse mediante el ejercicio de la acción cambiaria.

De ahí, que uno de los principios que regentan este tipo de instrumentos es de especial interés para el *sub-lite* el primero de ellos, el que ha sido referenciado por la doctrina como el contenido impreso en el título, la cual se debe examinar tanto desde el punto de vista activo como del pasivo, pues conforme al primero, el tenedor de un título valor no podrá invocar más derechos de los que aparecen en el documento, ni puede pretender exigir derechos distintos de los allí insertados y desde el pasivo, el obligado o interviniente en un título valor no podrá ser forzado a atender prestaciones distintas de las que reza el documento y cumplirá su obligación en la medida que pague la prestación que describe el mismo título.

En el caso que ahora se escruta, la actora arribó los cartulares visibles en los archivos digitales con consecutivo del “01” al “12”, por los cuales se libró orden pago en febrero 20 de la pasada anualidad, los cuales a consideración de este Juzgador, prestan mérito ejecutivo, ello, con sujeción de las normas en cita, más aún si en cuenta se tiene que, haciendo uso de la sana crítica, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Mixta– en un caso análogo al que ahora concierne la atención de esta agencia judicial, precisó que lo perseguido en los títulos de esa naturaleza son fines «*eminente comercial*».

Por supuesto, que no puede perderse de vista que, si bien uno de los principales logros de la Ley 100 de 1993 fue el de unificar en un solo estatuto el sistema de seguridad social integral, al tiempo que la Ley 712 de 2001 le asignó a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, el conocimiento de las controversias surgidas en razón del funcionamiento de tal sistema, como así lo prevé el artículo 2º, numeral 4º, cuyo texto señala que es atribución de aquella «*[l]as controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan*», lo cierto es que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí.

Al tenor de lo anterior, apartándonos del estudio de las obligaciones que emanan en el sector de la seguridad social, pues son el objeto de esta causa, emergen otras de naturaleza netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del C. de Co.

Por lo expuesto, emerge diamantino que las obligaciones cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponden a este último tipo de relación, pues surgió entre la Urobosque S.A, en su calidad de prestadora del servicio y la Nueva EPS S.A.S, la cual se garantizó con sendos títulos valores (facturas), de contenido eminentemente comercial, por ende, y contrario a lo expuesto por el recurrente, de la literalidad de los mismos prorrumpen su obligación, adicionalmente, tenemos que reportan las exigencias enmarcadas en la ley 1231 de 2008 y, por consiguiente, se deben considerar como títulos valores, lo que, de contera, permite darles mérito ejecutivo, ello en concordancia con el art. 617 del Estatuto Tributario; requerimientos que son:

*«1) La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*

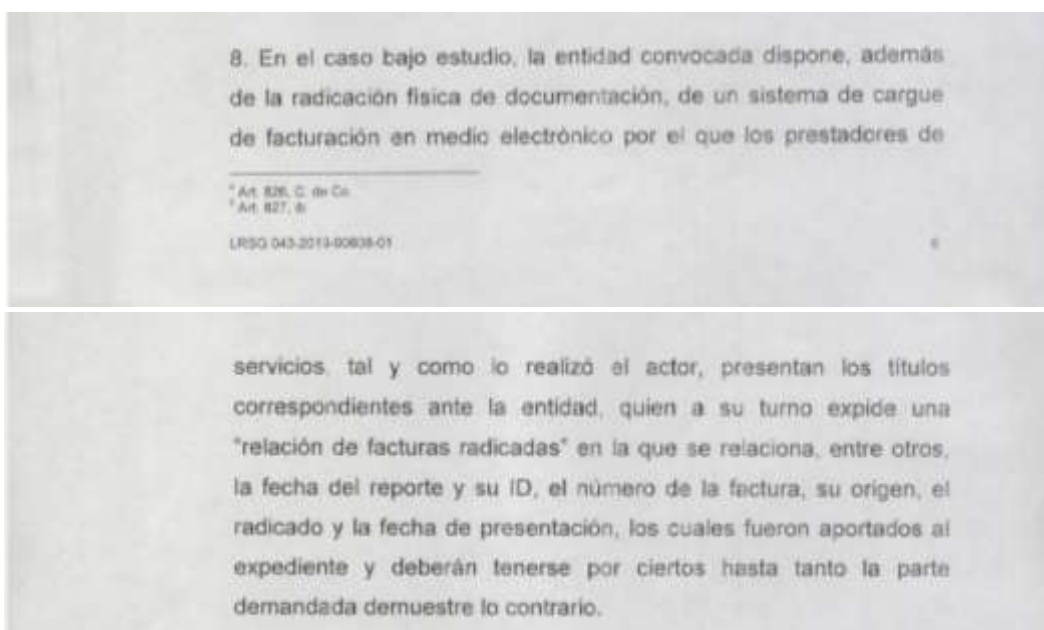
*2) La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*

*3) El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

*No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura...»* (Negrilla y subrayado por el Despacho)

Y es que no se puede perder de vista que el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Civil, en providencia de segunda instancia adiada diciembre 16 de 2019, estimó que las facturas de venta arrimadas prestan mérito

ejecutivo, incluso, en lo que toca a la falta de aceptación que por medio de este recurso se enrostra, dejó claro lo siguiente:



Al cariz de lo expuesto, resulta pacífico concluir que el auto objeto de censura se encuentra ajustado a derecho, permanecerá incólume, así mismo, no se concede la alzada subsidiaria por improcedente, habida cuenta que la orden de apremio no es apelable (*art. 438 del C.G.P.*), así entonces, se

## V. RESUELVE

1.- **NO REPONER** el proveído emitido en febrero 20 de 2020.

2.- **NO CONCEDER** la alzada subsidiaria por improcedente.

3.- **TENER** por notificado a **MEDIMÁS EPS**, de conformidad con los presupuestos del inciso segundo del art. 301 del C.G.P., una vez ejecutoriado este proveído.

4.- **RECONOCER** al abogado **CRISTIAN ARTURO HERNANDEZ SALLEG**, como procurador judicial de la entidad ejecutada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

5.- **ORDENAR** la contabilización del término con el que cuenta la sociedad ejecutada para ejercer su derecho de defensa. Por Secretaria, procédase de conformidad.

**Notifíquese,**

**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ**

SECRETARIA

Bogotá, D.C. **2 de julio de 2021**

Notificado por anotación en ESTADO No. **040** de esta misma fecha.

La Secretaria,



**BIBIANA ROJAS CACERES**

4

Firmado Por:

**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 043 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad88070a3686f2d5c7ab22ab27240f0694d1b5cda00c8f8116d0bd86c1ead939**

Documento generado en 01/07/2021 04:41:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>4</sup> Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.